



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno julio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal
Demandante	Bernardo Antonio Montoya Ospina
Demandado	Nicolás Restrepo Valencia
Radicado	050013103 003 2021-00226-00
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto nro.	435

Del estudio del escrito de demanda, se observa que procede su inadmisión para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla con los siguientes requisitos:

1. En atención a lo ordenado en el numeral 1° del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá indicar de manera apropiada la designación del juez a quien se dirige. Para el efecto, tendrá en cuenta que la demanda se presenta ante el juez civil del circuito y no ante el juez civil municipal.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del art. 82 del C. G. del P. la parte se servirá indicar el número de identificación del demandante y el del demandado si lo conoce.
3. Para dar la presión a los hechos, tal y como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará lo narrado en los hechos 2° y 3°, indicando si el cerramiento que realizó el señor Nicolás Restrepo a su predio, implicó la obstrucción a una servidumbre de paso o simplemente se trató de una división de predios, que afectó solo la entrada al inmueble.
4. Concordante con el numeral anterior, la parte se servirá ahondar en el hecho 4°, indicando cuales son los actos, hechos o situaciones que le impiden

ingresar a su inmueble; es decir si el cerco es imposible atravesarlo o el demandado le impide circular por su predio.

5. Lo narrado en el hecho 7° de la demanda será completado. Para el efecto, el demandante se servirá indicar las acciones que se han iniciado de oficio o a solicitud de parte ante las autoridades policiales para resolver el conflicto de cerramiento de espacio público, por parte de un privado.
6. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del C. G. del P., la parte deberá indicar cuál es la acción posesoria que está ejerciendo, la norma sustancia del Código Civil que lo habilita para formular la pretensión. Tenga en cuenta que el título XVI del mencionado Código Civil tiene varias acciones posesorias, siendo necesario que se determine cuál es la que se ejerce con la presente demanda, pues la pretensión tiene que ser la consecuencia jurídica de esa acción.
7. En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., la parte procederá a reestructurar la pretensión que enlista como “segundo”. Pedirá en pro de sus derechos, lo que pretende para él. No puede formular pretensión para otro, como para el Estado o la comunidad, en razón a que habría una falta de legitimación en la causa. Además, se estarían desbordado los límites de las acciones posesorias consagradas en Código Civil.
8. De conformidad con el numeral 4 y 5 del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica de la pretensión enlistada como “tercero”. Para el efecto, indicará la causa y la cuantía de los perjuicios que reclama, anunciando la fuente obligacional de los mismos. Esto porque las pretensiones deben tener su fundamentación fáctica, y en los hechos de la demanda no se expone el origen de los perjuicios.
9. Si la parte persiste en la pretensión de condena por perjuicios, deberá realizar el juramento estimatorio que reglamenta el art. 206 del C. G. del P. Esta exigencia la cumplirá indicando las formulas aritméticas y valores que utiliza para obtener el cálculo del daño que reclama.

10. Para dar cumplimiento a lo regulado en el numeral 8 del art. 82 del C. G. del P., la parte deberá adecuar el acápite de fundamentos de derecho puesto que, en el solo menciona algunas normas procesales, pero no indica la norma sustancial en que funda su pretensión, siendo ello necesario de cara a determinar la acción y la tutela jurídica que persigue.
11. En observancia de lo señalado en el numeral 9 del artículo 82 del C. G. del P., la parte se servirá aclarar la razón que lo lleva a estimar que la cuantía del proceso es mínima, cuando el valor catastral del bien afectado, es superior a los 150 S.M.M.L.V.
12. Como lo señala el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., se deberá indicar la dirección electrónica en que recibirán notificaciones el demandante y el demandado.
13. De conformidad con lo establecido en el numeral 11 del art. 82 se deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial que contempla el art. 621 del C.G. de P. como quiera que el asunto es conciliable.
14. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar un nuevo poder otorgado por el señor Bernardo Antonio Montoya Ospina al abogado Víctor Manuel Bedoya, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el anexo a la demanda no cumple con esas exigencias. Además, deberá estar dirigido al Juez de Civil del Circuito.
15. Se aclara al apoderado que el nuevo poder deberá incluir su correo electrónico, el cual deberá coincidir con el que tenga inscrito en el registro nacional de abogados.
16. Deberá aportarse nuevo escrito de demanda con el fin de subsanar todos y cada uno de los requisitos aquí exigidos, incluyendo la copia para el archivo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**379abe25e24ea80e7edfb52ec4bace18a1476f654e93006e80dcc2ee2d3ba765**

Documento generado en 21/07/2021 06:20:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**